



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2010-0022

De la respuesta proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, mediante la cual informa que no se pudo realizar la cancelación del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-50444, por falta de pago de derechos de registro, agréguese a los autos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0124

Conforme a las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

Se reconoce al Dr. JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LÓPEZ como apoderado judicial del demandado JOSÉ HERNANDO NIETO RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Conforme a la normado por el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P. se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ HERNANDO NIETO RODRÍGUEZ, de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto de 27 de marzo de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos de ley.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0124

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría requiérase a la secuestre HEIDY YAMILE BELTRÁN PINZÓN, para que informe el estado actual del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-113826, llevado a cabo mediante diligencia el 9 de mayo de 2017, realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual quedó puesto a disposición de este proceso.

Visto que del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de cautela, se desprende que de la anotación No. 10 existe garantía hipotecaria en favor de un tercero, por lo que se hace necesario dar cumplimiento al inciso 1º del Art. 462 del C. G. del P., en consecuencia, se dispone citar al tercero acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, en proceso ejecutivo separado o en el presente proceso en el que se le cita.

Notifíquese este proveído conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DESPUÉS DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN No. 2018-0071

Aceptar la revocatoria que el extremo demandante, hace del poder conferido a la Dra. ANDREA JACINTO CASTRO MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2018-0113

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor del estudiante de derecho perteneciente al Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, señor JUAN PABLO MOYA RODRÍGUEZ, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.

Así mismo, admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor de la estudiante de derecho perteneciente al Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, señora MÓNICA MARCELA MARÍN PÉREZ, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2018-0591

INADMÍTASE la anterior reforma de demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C. G. del P., en cuanto al documento de identificación y domicilio del demandado respecta.
2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 93 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 82 *ibídem*.
3. Aporte nuevo poder, mediante el cual lo faculte para reformar la demanda, como quiera que el allegado no tiene dicha prerrogativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Del escrito subsanatorio, alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2018-0591

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor de la estudiante de derecho perteneciente al Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, señora MÓNICA MARCELA MARÍN PÉREZ, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.

Así mismo, admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del extremo demandante, en favor del estudiante de derecho perteneciente al Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, señor JUAN PABLO GONZÁLEZ CÁRDENAS, en los mismos términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0028

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo, como consta en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y según la información allí suministrada, se decreta el secuestro del inmueble aquí embargado de propiedad de la demandada e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1090297.

Para la práctica de la diligencia, se COMISIONA a los Juzgados Municipales de Bogotá - Reparto, a quien se le libraré el exhorto del caso con los insertos de ley, a efectos de que proceda a llevar a cabo la diligencia respectiva, con la facultad para designar secuestro. Líbrese comisorio del caso con copia de este auto y los demás pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0444

Conforme a las manifestaciones obrantes en el plenario, se acepta la renuncia al poder conferido a la Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO, como apoderada del extremo demandante.

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

Se procede a examinar el escrito, donde BANCOLOMBIA S.A. representada por JUAN DAVID GAVIRIA AYORA manifestó que cede el crédito a REINTEGRA S.A.S., representada por César Augusto Aponte Rojas, en cuanto a los valores acreditados en las obligaciones del presente proceso y advierte que el mismo satisface las exigencias de los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente"*.

Por esta razón, se tendrá a REINTEGRA S.A.S., como cesionario y litisconsorte de BANCOLOMBIA S.A. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la cesión de crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. representada por JUAN DAVID GAVIRIA AYORA (cedente) a favor de REINTEGRA S.A.S., representada por César Augusto Aponte Rojas (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Se requiere a la cesionaria REINTEGRA S.A.S. para que acredite representación judicial a través de abogado.

TERCERO. Se tienen como demandantes BANCOLOMBIA S.A y a REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0482

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Se niega la solicitud de notificación por conducta concluyente a la demandada, por no cumplirse los presupuestos procesales establecidos en el Art. 301 del Código General del Proceso, toda vez, que, en el acuerdo de transacción allegado, no se hace alusión a las presentes diligencias; así mismo tampoco se dan los presupuestos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (Antes Decreto 806 de 2020).

No se tienen en cuenta las comunicaciones que preceden, tendientes a notificar a la demandada LUISA FERNANDA MOLINA SANTANA del respectivo auto de apremio, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), esto es, informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; tampoco se evidencia que la notificación fue recibida con éxito por su destinatario. (Sentencia Corte Constitucional de 24-09-2020, Radicado 420-2020).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0724

Conforme a las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

Por secretaría realícese la actualización de los oficios ordenados en auto de 29 de noviembre de 2019 del cuaderno de medidas cautelares.

Previo a decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado FLOW COACHING & TRAINING, bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 2850874, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue el certificado de Cámara de Comercio de dicho establecimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0724

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que la notificación personal no se llevó a cabo por la falta de comparecencia del demandado, se inició la notificación por aviso, que se encuentra consagrada en el artículo 292 del C.G.P., el cual en su inciso 4 dispone el trámite cuando se envía la notificación por servicio postal autorizado, precisando que *"en lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior"*, es decir, lo dispuesto por el artículo 291 que consagra la práctica de la notificación personal. Cuerpo normativo que en el inciso 2 del numeral 4 dispone un trámite especial en caso que la persona que se va a notificar se rehúse a recibirla, así:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)."

Por lo anterior, la demandada AMPARO SILVA ALVIS, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, sin que se propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, mediante proveído de 29 de noviembre de 2019, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada AMPARO SILVA ALVIS, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe

alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de la misma medida.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.260.000.00 M/cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2020-0468

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría oficiase a la EPS SANITAS S.A.S., a fin de que rinda información sobre la empresa desde la cual cotiza el señor GONZALO QUINTERO CUEVAS.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2020-0468

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del demandante, en favor de la estudiante de Derecho, señora ISABELA CUERVO HENAO, adscrita al Consultorio Jurídico – Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad de La Sabana, en los mismos términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0576**

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JAIME DAVID GALVIS ARDILA**, en contra de **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ OLAYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósen los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2021-0110

Téngase en cuenta la aceptación de la curadora *ad litem*, por secretaría envíese link del expediente digital, a fin de que ejerza el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE
RADICACIÓN No. 2021-0221

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

Se niega las medidas cautelares solicitadas, como quiera que el señor ÁLVARO ALFREDO CONTRERAS GARAY, no hace parte del presente proceso, quien es demandada, es la sociedad IMPORTADORA EXPORTADORA COLCIE S.A.S.

PRACTICAR INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-24707, ubicado en la carrera 5 No. 10/11/29/57 en la vereda Canelón del municipio de Cajicá, para verificar si se encuentra desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, y en consecuencia se ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL a la parte demandante; para tal efecto, se señala el **día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2022-0416**

El CONJUNTO RESIDENCIAL LAS HUERTAS DE CAJICÁ RESERVADO III PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Apórtese actualizado el certificado de la Alcaldía de Cajicá, mediante el cual informe la representación legal de la entidad demandante, como quiera que el aportado data de 12 de julio de 2021.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**. (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no allega las evidencias correspondientes.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2022-0417

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DAVIVIENDA S.A. (antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Davivienda)**, contra **MONTOYA OCHOA JERELYN TATIANA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) **Por el pagaré No. 05700006300957569** los siguientes conceptos y valores:
 - 1.1 Por la suma de \$22.947.308.45, por concepto de capital insoluto de la obligación.
 - 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 18.00% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
 - 1.3 Por la suma de \$239.717.21, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré base de la presente ejecución, como se discrimina en la pretensión tercera del escrito de demanda.
 - 1.4 Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 18,00% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
 - 1.5 Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.65% E.A., sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de su vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha 27 de mayo de 2022 equivalen a la cantidad de \$1.502.940,89.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a la ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Por las Costas y Gastos del proceso, se proveerá en el momento procesal oportuno.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-186497, de propiedad de la demandada. En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de

Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro. (Oficiese.)

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la abogada GLADYS CASTRO YUNADO para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0419**

El CONJUNTO RESIDENCIAL HUERTAS DE CAJICÁ RESERVADO III PH, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra CLARA INÉS MARTÍN TOVAR, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
2. Apórtese actualizado el certificado de la Alcaldía de Cajicá, mediante el cual informa la representación legal de la entidad demandante, como quiera que el aportada data de 12 de julio de 2021.
3. Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Alléguese Certificado de Libertad y Tradición respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-174879, con una vigencia no superior a un (1) mes.
5. Una vez realizado lo anterior, si es el caso readecúese el escrito de demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0420

La señora MARÍA ESPERANZA QUINTERO, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra los señores JUAN FRANCISCO BARÓN GORDO y LUZ STELLA BOLÍVAR LARA, se observa que la misma presenta la siguiente falla:

Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2022-0421

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **EHY726**, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra LUZ ESPERANZA ZAMBRANO VILLALBA.

2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

3°. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libere la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el vehículo (automotor) de placas EHY726, de propiedad de LUZ ESPERANZA ZAMBRANO VILLALBA, en alguno de los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	ENCARGADO
Cali	Caliparking multiser s.a.s	Carrera 66 No 13-11 Bosques del limonar	Rosa Elena Burbano
Bogotá	Bodega Grupo Poder	Fontibón	Alejandro Pérez
Bogotá	Parqueadero Ferrari	Carrera 8 No 2 – 33	Ulises Arciniegas
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Carrera 50 # 48-77	Raúl Altamar
Montería	Parqueadero Sinú Ya	Calle 27 No 1 - 39 // Nueva Calle 28 # 8 - 58	Yonny Arroyo
Medellín	Parqueadero Traicel	Carrera 52 No 109 – 27	Luz Amparo Benjumea
Medellín	Parqueadero Bahía Centro	Carrera 47 No 58 – 25	Cruz Elena Zapata
Dos Quebradas	Parqueadero La Campiña	Av. Simón Bolívar Cr. 16 No 59 - 38	Rubén Darío Cepeda
Cartagena	Parqueadero el Kike	Transversal 56 No. 12-55 antiguo Club Campestre, frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos JhonJabon. Cartagena.	Enrique Coneo Caliz

4°. RECONOCER personería judicial al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN como apoderado Judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0422

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **BLANCA DEYANIRA RODRÍGUEZ CUBILLOS**, y a favor del **BANCO MIBANCO S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1172806

PRIMERO. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$18.933.695,00) como saldo de capital adeudado.

SEGUNDO. Por los INTERESES DE MORA sobre el saldo CAPITAL INSOLUTO del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectúe.

TERCERO. Notificar esta providencia a la ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente de cuando se realice la notificación.

CUARTO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en el momento procesal oportuno.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ ÁLVARO MORA ROMERO para que en este asunto lleve la representación de la demandante, en los términos del poder por ella conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-0423

Reunidas las exigencias legales, ADMÍTASE la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por IVON BUITRAGO VILLANUEVA contra NANCY STELLA HINCAPIÉ PULIDO

En consecuencia, désele el trámite Verbal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del Art. 369 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería a la Dra. AMANDA CATALINA CARREÑO BUITRAGO, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0424

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en favor de HERNANDO ALONSO ANGULO, y contra ÁLVARO PICO CUBIDES, LUZ STELLA RAMÍREZ ESPINOSA y RICARDO RODRÍGUEZ ROMERO, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$3.715.000.00 M/Cte. Por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados, correspondientes a los períodos comprendidos entre enero y mayo de 2022, de la manera como se discriminan en el escrito de demanda.
2. Por la suma de \$1.486.000.00 M/Cte. Por concepto de cláusula penal.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado HERNANDO ALONSO ANGULO, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2022-0425

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial presentó demanda contra CLAUDIA INDIRA JIMÉNEZ ACOSTA, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C.G. del P, esto es, el nombre y el domicilio de las partes.
2. Indicar donde se encuentra el vehículo objeto de aprehensión y entrega.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 013 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
RADICACIÓN No. 2022-0430

AUXÍLIESE la comisión proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-111870, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

El Juzgado Comitente designó como secuestre a la sociedad CI EXPRESS MAYOR LTDA, señalando como honorarios la suma de \$250.000.oo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0431

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en favor de ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COSMOS SAS, contra GARZÓN NIÑO ALFREDO y GUERRERO PANA KAREN LORENA, por los siguientes rubros:

PRIMERO: Por los cánones de arrendamiento debidos y no pagados desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 01 de septiembre de 2021, discriminados de la siguiente manera:

CANON	VALOR ADEUDADO
CANON DE ARRENDAMIENTO DE FEBRERO DE 2021	\$ 917.195
CANON DE ARRENDAMIENTO DE MARZO DE 2021	\$ 917.195
CANON DE ARRENDAMIENTO DE ABRIL DE 2021	\$ 917.195
CANON DE ARRENDAMIENTO DE MAYO DE 2021	\$ 931.962
CANON DE ARRENDAMIENTO DE JUNIO DE 2021	\$ 931.962
CANON DE ARRENDAMIENTO DE JULIO DE 2021	\$ 931.962
CANON DE ARRENDAMIENTO DE AGOSTO DE 2021	\$ 931.962
CANON DE ARRENDAMIENTO DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 931.962
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DE FEBRERO DE 2021	\$ 110.000
CUOTA DE ADMINISTRACION DE MARZO DE 2021	\$ 110.000
CUOTA DE ADMINISTRACION DE ABRIL DE 2021	\$ 110.000
CUOTA DE ADMINISTRACION DE MAYO DE 2021	\$ 110.000
CUOTA DE ADMINISTRACION DE JUNIO DE 2021	\$ 110.000
CUOTA DE ADMINISTRACION DE JULIO DE 2021	\$ 110.000
CUOTA DE ADMINISTRACION DE AGOSTO DE 2021	\$ 110.000
CUOTA DE ADMINISTRACION DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 110.000

SEGUNDO: Por los valores de canon de arrendamiento que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.

TERCERO: Por los valores de cuotas de administración, y otros factores que se deriven y que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.

CUARTO: Por la suma estipulada en la CLÁUSULA PENAL del contrato de arrendamiento, la cual asciende a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.795.886), valor vigente a la fecha del incumplimiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, obrando en condición de apoderada de ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COSMOS SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0443

La señora MARÍA FERNANDA MESA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra MARY ROJAS SÁENZ, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
2. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).
3. Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0444

El BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra BLANCA LIBIA GRISALES LÓPEZ, se observa que la misma presenta la siguiente falla:

Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD POR POSESIÓN MATERIAL
RADICACIÓN No. 2022-0448

Reunidas las exigencias establecidas en la Ley 1561 de 2012, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda de SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL, instaurada por LUIS JORGE FORERO CUERVO, NOHORA CELY FORERO DE SÁNCHEZ, EDGAR ORLANDO FORERO LOVERA, LIDA MERCEDES FORERO LOVERA y SONIA MILENA FORERO LOVERA, contra PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto del presente asunto.

En consecuencia, désele el trámite Verbal.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el Art. 369 del C. G. del P.

Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble pretendido en usucapión. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo. (Numeral 1º, Art. 14 Ley 1561 de 2012)

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al POT del municipio de Cajicá, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Personería de Cajicá, para que, si lo consideran pertinente, realicen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por secretaría procédase conforme a lo allí dispuesto, a fin de que las entidades allí indicadas emitan información, en los términos dispuestos en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del art. 6 de la referida ley.

Emplazar a todas las personas DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en la forma, términos y para los fines previstos en los artículos 108 y 293 del C. G. del P, en el periódico El Tiempo o El Espectador, El Nuevo Siglo o La República.

Por el extremo demandante instálese una valla en lugar visible del

predio objeto del presente trámite, en la forma dispuesta por el numeral 3 del art. 14 Ley 1561 de 2012)

Se reconoce personería para actuar al Dr. HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2022-0449

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra NORMA CONSTANZA CALDERÓN CASTAÑEDA, se observa que la misma presenta la siguiente falla:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN No. 2022-0450

El señor NERY ACHURY ESPITIA, presentó demanda contra NELSON BELLO GIL, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a los numerales 7º y del 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, el juramento estimatorio, cuando sea necesario y la cuantía del proceso.
2. Una vez realizado lo anterior, y si es el caso, allegue poder de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G. del P, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
3. Aclárese el escrito de demanda, respecto a la acción que pretende iniciar, como quiera que hace alusión a una demanda declarativa de incumplimiento del contrato, y, a su vez un ejecutivo por obligación de hacer.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0451

La institución EDUCATIVA GIMNASIO LOS LAURALES S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra LUIS FERNANDO CÁCERES GÓMEZ, se observa que la misma presenta la siguiente falla:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0464**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA en favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS SECTORES SOLIDARIO, FINANCIERO Y REAL DEL EJE CAFETERO Y NORTE DEL VALLE “FESCOOP”**, en contra de **ELKIN PASTOR ZÁRATE DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°12747

PRIMERO. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.585.626) por concepto de capital.

- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE (\$221.229) por concepto de intereses de plazo.
- Por la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$20.646) por concepto de intereses de mora.
- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.148.250) por concepto de gastos de cobranza.

TERCERO. Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente de cuando se realice la notificación.

CUARTO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en el momento procesal oportuno.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar al abogado PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO, quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0465

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra JAIME ENRIQUE VEGA MÉNDEZ, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
2. Apórtese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).
3. Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN No. 2022-0467

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo.

1. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se encuentran a cargo de la parte demandante. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.
2. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo del promitente comprador, más concretamente, la asistencia a la notaría para suscribir la escritura pública correspondiente.
3. Allegar el juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en el cual expondrá de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar los perjuicios.
4. Acreditar haber agotado la conciliación prejudicial en derecho, previo a la presentación de la demanda.
5. Acreditar haber dado cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, haber remitido por correo electrónico la presente demanda y anexos a los aquí demandados.

Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0468

El BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra HEIDY ADVINCULA DÍAZ CORREDOR, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. Apórtese nuevo escrito de demanda, como quiera que el allegado presenta tachaduras, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ -REPARTO-
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE BANCO FINANDINA S. A.
BIC CONTRA HEIDY ADVINCULA DIAZ CORREDOR

SEÑOR SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.746.351 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 370060 expedida por el C. S. J., obrando en calidad de Representante Legal de BAQUERO Y BAQUERO S.A.S, sociedad domiciliada en Bogotá, legalmente constituida, identificada con NIT 901.113.553-5, por ende, como apoderado especial de la compañía denominada FINANDINA S. A. BIC - sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., NIT 860.051.894-6 legalmente constituida por Escritura Pública número 791 del 07 de marzo de 1977 otorgada en la Notaría 01 del Circuito de Bogotá D.C., según poder que me ha conferido la doctora ISABEL CRISTINA ROA HASTAURY - mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.180.456 de Bogotá obrando en su calidad de apoderada del BANCO FINANDINA S.A. de conformidad con el poder especial otorgado mediante la escritura pública 2057 del 15 de julio de 2021 ante la Notaría Segunda del Circuito de Chia por la Dra. BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.045.830 expedida en Medellín, en calidad de primer suplente del Gerente General del Banco Finandina S.A. BIC ; por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que formulo DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, donde se perseguirán bienes, en contra de HEIDY ADVINCULA DIAZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía número 41.691.807 domiciliada en Cajicá, Cundinamarca

2. Apórtese nuevo poder, como quiera que el allegado presenta tachaduras, como se observa en la siguiente imagen:

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICA (REPARTO)
E. S. D.

ISABEL CRISTINA ROA HASTAURY - mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.180.456 de Bogotá obrando en su calidad de apoderada del BANCO FINANDINA S.A. BIC distinguido con el NIT 860.051.894-6 de conformidad con el poder especial otorgado mediante la escritura pública 2057 del 15 de julio de 2021 ante la Notaría Segunda del Circuito de Chia por la Dra. BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.045.830 expedida en Medellín, en calidad de primer suplente del Gerente General del Banco Finandina S.A., entidad legalmente establecida, constituida en la ciudad de Bogotá D.C. y domiciliada en el municipio de Chia, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera que se acompaña, respetuosamente manifiesto a su señoría que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A BAQUERO Y BAQUERO SAS, sociedad identificada con NIT 901.113.553-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, para que en nombre y representación del BANCO FINANDINA S.A. BIC, inicie y adelante hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO en contra de HEIDY ADVINCULA DIAZ CORREDOR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.691.807, con domicilio en esta ciudad, a fin de recuperar la obligación contenida en el pagaré No 0024256, por valor de \$ 18.458.150 de capital, y demás intereses que el apoderado presentará con la demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-0469

La señora ROSA ELISA GONZÁLEZ DE LEÓN, a través de apoderada judicial presentó demanda contra NITZA LILIANA AFANADOR CASAS y WILLIAM JAVIER DIAGAMA TORRES, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. Acreditar haber dado cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, haber remitido por correo electrónico la presente demanda y anexos a los aquí demandados.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral primero del Art. 384 del C. de G. del P., y en el Art. 3 de la Ley 820 de 2003, como quiera que la declaración obrante en el expediente carece de los presupuestos de la mencionada normativa.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO 011/2022 PROVENIENTE DEL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN No. 2022-0477

AUXÍLIESE la comisión proveniente del JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades e inclusive para designar secuestre, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-27225, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2022-0478**

Por reunir los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y que se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 *ibídem*, se dispondrá la admisión de dicho libelo por ser este Despacho competente para su conocimiento y trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de regulación de cuota alimentaria de su menor hijo con iniciales **L.C.D.**, a cargo de la señora **MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA** en su calidad de madre, en contra del señor **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: se niega la medida cautelar solicitada como quiera que ya existe una cuota alimentaria fijada por la autoridad administrativa, y esto será objeto de debate en el presente proceso.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correrle traslado por el término de diez (10) días, el cual se surtirá con la entrega de copia de la demanda y sus anexos, así como de la presente providencia. Para tal fin, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL I.C.B.F., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 10 de octubre de 2022.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS